

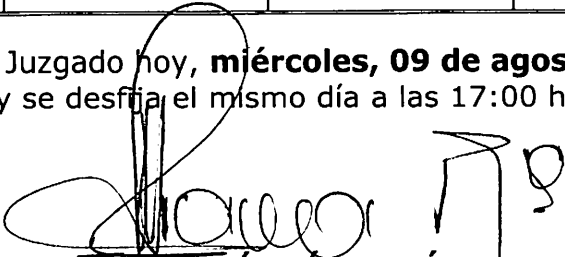


JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-089

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
SUCESIÓN	<u>2021-00284</u>	JAVIER AUGUSTO ZAPATA	LUIS ARNULFO ZAPATA	<u>CORRIGE Y FIJA HONORARIOS</u>	08-08-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00125</u>	LEONOR MANOSALVA GUTIERREZ	NELSON DARIO TAPIAS JIMENÉZ	<u>INCORPORA</u>	08-08-2023
VERBAL	<u>2023-00206</u>	MIRIAM DE JESUS VARGAS DE GUERRA Y OTRA	DIEGO ALBERTO TORRES JARAMILLO	<u>ADMITE</u>	08-08-2023
MONITORIO	<u>2023-00234</u>	DORALBA ALZATE TOBON	OMAR DE JESUS ALZATE TOBON	<u>RECHAZA</u>	08-08-2023
SUCESIÓN	<u>2023-00243</u>	MARÍA CELFI DADAVID CARDENAS	FRANCISCO MAURO CADAVID SOTO (Causante)	<u>INADMITE</u>	08-08-2023
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00246</u>	ANA CLAUDIA VELEZ ORTIZ		<u>CONCEDE</u>	08-08-2023
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00251</u>	JOSÉ ALBERTO OSORNO SOSA		<u>CONCEDE</u>	08-08-2023
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00252</u>	JESÚS HERNANDO SALAZAR LONDOÑO		<u>CONCEDE</u>	08-08-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 09 de agosto de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00284 -00 (favor citar)
INTERESADOS	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS (C.C. 71.380.707)
HEREDEROS	LIGIA ELENA RÚA ALZATE Y OTROS
CAUSANTE	LUIS ARNULFO ZAPATA CASTRILLÓN (C.C. 70.250.499)
Sustanciación	No. 507
ASUNTO	FIJA HONORARIOS Y CORRIGE

Revisado el presente proceso y el memorial remitido por la apoderada de la parte demandante encuentra el Despacho que efectivamente en el transcurso procesal se citó la cédula de ciudadanía del demandante como 71.380.703, cuando en realidad corresponde a 71.380.707, error que proviene del cuerpo de la demanda pues así se citó en el acápite de pretensiones, razón por la cual se corrige la sentencia que aprobó al trabajo de partición en el sentido de indicar que el número de cédula del señor JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS, corresponde a 71.380.707 y no como erróneamente se indicó.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

Así mismo, cumplida la función del doctor VICTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, partidador, se fija como honorarios definitivos por la labor cumplida la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Providencia inserta en estado electrónico **089** del **09 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00125 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LEONOR MANOSALVA GUTIERREZ
Apoderado	JULIEDT ELENA AGUDELO TAMAYO
DEMANDADO	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ
Sustanciación	Nro. 511
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

Providencia inserta en estado electrónico **089** del **9 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - POSESORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00206 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MIRIAM DE JESÚS VARGAS DE GUERRA
Apoderado	LUIS ALBERTO GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO	DIEGO ALBERTO TORRES JARAMILLO
Interlocutorio	Nro. 286
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal promovida por las señoras **MIRIAM DE JESÚS VARGAS DE GUERRA**, contra el señor **DIEGO ALBERTO TORRES JARAMILLO**.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C. G. del P., en atención a la cuantía del asunto (mínima).

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: Asiste Los intereses de la parte demandante el abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ GIRALDO, portadora de la T.P. 109.038 del C. S. de la

J. y la cédula de ciudadanía No. 17.581.360, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Providencia inserta en estado electrónico **089** del **09 de agosto de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00234 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DORALBA ALZATE TOBON
DEMANDADO	OMAR DE JESÚS ALZATE TOBON
Interlocutorio	Nro. 292
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

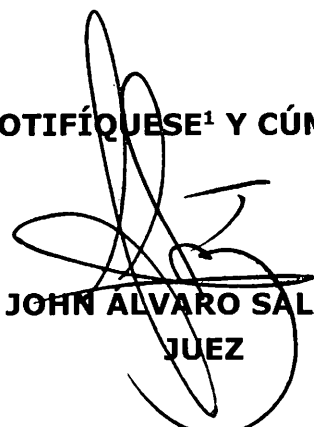
Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y en cambio se solicita como medida cautelar el embargo de una cuenta de ahorros del demandado, sin embargo la medida solicitada en el presente caso no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 421 del Código General del Proceso pues se establece que en este tipo de procesos solo es procedente las medidas cautelares previstas para los tramites declarativos, esto es las consagradas en el artículo 590 ibídem.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

Providencia inserta en estado electrónico **089** del **09 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00243 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA CELFI CADAVID CARDENAS
CAUSANTE	FRANCISCO MURO CADAVID SOTO MARÍA OFELINA CADAVID DE CARDENAS
APODERADO	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
Interlocutorio	Nro. 282
ASUNTO	INADMITE

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el ítem de inventario de bienes, encuentra el Despacho que al parecer hace falta una hoja de la demanda, pues se encuentra incompleta, además que se echa de menos el avalúo de los bienes en la forma dispuesta en el artículo 444 del Código General del Proceso (No. 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P)

Providencia inserta en estado electrónico **089** del **09 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00246-00 (favor citar)
SOLICITANTE	ANA CLAUDIA VELEZ ORTIZ
Interlocutorio	Nro. 283
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNA APODERADO

Mediante escrito que antecede la señora ANA CLAUDIA VELEZ ORTIZ, ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses, al parecer para adelantar proceso verbal de pertenencia. Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la

representación de la señora **ANA CLAUDIA VELEZ ORTIZ**, al abogado **RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA**, ubicable en el email renk7437@hotmail.com; abonados 312-860-0870, 864-0004

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMER.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora **ANA CLAUDIA VELEZ ORTIZ**, para ejercer su representación en posible proceso verbal de resolución de promesa de compraventa

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado al abogado al abogado **RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA**, ubicable en el email renk7437@hotmail.com; abonados 312-860-0870, 864-0004, en calidad de representante judicial del amparado. Notifíquesele su designación.

Providencia inserta en estado electrónico **089** del **09 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00251-00 (favor citar)
SOLICITANTE	JOSÉ ALBERTO OSORNO SOSA
Interlocutorio	Nro. 284
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNA APODERADO

Mediante escrito que antecede el señor JOSÉ ALBERTO OSORNO SOSA, ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses, al parecer para adelantar proceso verbal de pertenencia. Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la

representación del señor **JOSÉ ALBERTO OSORNO SOSA**, al abogado **JOHN DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA**, ubicable en el email alejandromagno1994@yahoo.es; abonados 300-314-8144, 316-787-2819.

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMER.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor JOSÉ ALBERTO OSORNO SOSA, para ejercer su representación en posible proceso verbal de pertenencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado al abogado al abogado JOHN DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA, ubicable en el email alejandromagno1994@yahoo.es; abonados 300-314-8144, 316-787-2819, en calidad de representante judicial del amparado. Notifíquesele su designación.

Providencia inserta en estado electrónico **089** del **09 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00252-00 (favor citar)
SOLICITANTE	JESÚS HERNANDO SALAZAR LONDOÑO
Interlocutorio	Nro. 285
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNA APODERADO

Mediante escrito que antecede el señor JESÚS HERNANDO SALAZAR LONDOÑO, ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses, al parecer para adelantar proceso verbal. Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la

representación del señor **JESÚS HERNANDO SALAZAR LONDOÑO**, a la abogada **LINA MARCELA BERRIO PALACIO**, email limar-85@hotmail.com; abonado 311-365-4664.

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA**,

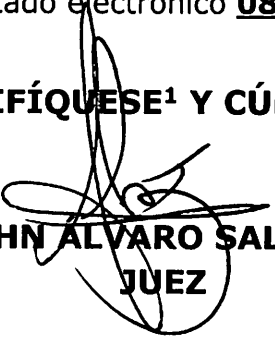
RESUELVE:

PRIMER.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor JESÚS HERNANDO SALAZAR LONDOÑO, para ejercer su representación en posible proceso verbal.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado al abogado a la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO, email limar-85@hotmail.com; abonado 311-365-4664, en calidad de representante judicial del amparado. Notifíquesele su designación.

Providencia inserta en estado electrónico **089** del **09 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>